

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
Panel VI - Bayamón y Carolina

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

EGGIE GARCÍA AYALA
Peticionario

KLCE201700520

Certiorari
procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior
San Juan

Crim. Núm:
HSCR201500096

Sobre:
Tentativa Art. 109

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

El Sr. Eggie García Ayala (señor García o el peticionario) comparece ante este foro, por derecho propio para solicitar la revisión de la Orden¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI), mediante la cual se declaró “No Ha Lugar” la “Moción por Derecho Propio sobre Aplicación Ley 246...” instada por el peticionario.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales, "escritos, notificaciones o procedimientos adicionales específicos en cualquier caso..., con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho..." En consideración a lo anterior, procedemos a resolver el presente recurso sin requerir mayor trámite.

¹ La Orden fue dictada el 13 de febrero de 2017 y notificada el día siguiente. Con el fin de acreditar nuestra jurisdicción, solicitamos al TPI que nos remitiera la copia de la Moción presentada ante ese foro, así como la Orden recurrida, en vista de que el peticionario no incluyó los referidos documentos con el recurso.

A continuación expondremos los hechos procesales relevantes a la controversia que nos ocupa.

I.

El 6 de febrero de 2017 el peticionario presentó ante el foro primario una “Moción por Derecho Propio sobre Aplicación Ley 246...”, en la que, en resumen, solicita que se le aplique a su sentencia la ley más benigna, entendiendo que las enmiendas aprobadas en virtud de la Ley Núm. 246-2014 le favorecen al amparo del principio de favorabilidad. El señor García fue acusado por infracción al Artículo 109 del Código Penal, que luego fue reclasificado a Tentativa de Artículo 109 del Código Penal. Así, el peticionario hizo alegación de culpabilidad. El peticionario solicita que su sentencia sea enmendada para que se aplique el Artículo 67 del Código Penal, según enmendado y su pena pueda ser reducida un 25%.

Al resolver la moción interpuesta por el peticionario, el TPI, mediante la Orden aquí recurrida, dispuso lo siguiente:

No Ha Lugar. Véase Resolución del Tribunal de Apelaciones emitida el 30 de marzo de 2016.

Inconforme con tal determinación, el peticionario acude a este Tribunal mediante el recurso de título² en el que reitera su solicitud para que su sentencia sea reducida ya que alega que en su caso existen circunstancias atenuantes y que le aplica el principio de favorabilidad conforme a las enmiendas introducidas al Código Penal de Puerto Rico mediante la Ley Núm. 246-2014. Tomamos conocimiento judicial del recurso KLCE201600373, también presentado por el peticionario y en el cual formuló la misma solicitud de rebaja de sentencia, basado en los fundamentos expresados en el presente recurso. Tras evaluar los planteamientos traídos por el señor García, un panel hermano de este

² El recurso fue recibido en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 20 de marzo de 2017. No obstante, del escrito del peticionario surge que fue firmado el 6 de marzo de 2017 y recibido por la autoridad que lo tiene bajo custodia (Institución Correccional 301, Aguadilla), el 10 de marzo de 2017. Fue enviado por correo el 17 de marzo de 2017. Por tanto, en virtud de la Regla 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, poseemos jurisdicción para atender el recurso.

Tribunal emitió una Resolución el 30 de marzo de 2016 y determinó lo siguiente:

Un análisis de la normativa jurisprudencial y del ordenamiento jurídico nos lleva a concluir que en el caso que nos ocupa no es de aplicación el principio de favorabilidad. De conformidad al derecho expuesto anteriormente, la pena para el delito de Agresión grave es de ocho (8) años. En el caso que nos ocupa, al haber sido reclasificado dicho delito a uno en grado de tentativa, el peticionario fue sentenciado a cuatro (4) años de reclusión. Es decir, la sentencia impuesta al señor García se emitió conforme al derecho vigente, por lo que el TPI actuó correctamente al declarar NO HA LUGAR la solicitud del peticionario. Esto es, que al momento de éste declararse culpable y llegar a un preacuerdo, tanto la pena sugerida por el Ministerio Público como la que le fue impuesta mediante Sentencia, de por sí era una menor a la pena que acarreaba el delito por el cual fue acusado el peticionario. Por tanto, concluimos que no existen circunstancias que ameriten nuestra intervención con la Resolución recurrida, ya que la misma es una correcta en Derecho.

Así, este Tribunal denegó la petición de *Certiorari* interpuesta por el peticionario en ese momento. El señor García no solicitó reconsideración de la determinación antes reseñada. Este Tribunal ha evaluado la solicitud del peticionario en el presente caso así como el derecho aplicable y determina denegar la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

II.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece en su Art. 4.006 (b) que este Tribunal podrá revisar mediante el recurso discrecional del *certiorari* las órdenes o resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRa sec. 24 (y) (b). De igual modo se establece en nuestro Reglamento, *supra*.

En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*; *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011). Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podremos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

III.

En el presente caso, el peticionario recurre de la determinación del TPI que declaró “No Ha Lugar” una moción presentada por el peticionario, al amparo de Ley 246-2014. Cabe destacar que el foro de primera instancia, tuvo disponible el expediente judicial del peticionario al evaluar su solicitud y determinó declarar no ha lugar la misma.

Además, según indicamos antes, esta es la segunda ocasión en la que el peticionario presenta la misma solicitud de reducción de la sentencia impuesta en el caso criminal HSCR201500096. No obstante, hemos evaluado los planteamientos traídos por el peticionario mediante el recurso de título. Luego de analizar dicha solicitud a la luz del derecho vigente, así como los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que no existen circunstancias que ameriten nuestra intervención con la Orden recurrida. El peticionario no

ha demostrado que el foro primario haya incurrido en algún error de Derecho, abuso de discreción o arbitrariedad.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, este Tribunal deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones